



Municipalidad Provincial de Ayabaca

Resolución de Alcaldía N° 498-2019-MPA-“A”

Ayabaca, 22 de Noviembre del 2019

VISTO:

El Expediente N° 8767 de fecha 18 de Noviembre del 2019, suscrito por el Sr. Jimmy Abel Calle Gallo, quien solicita reconocimiento de vínculo laboral bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Que, mediante Expediente N° 8767 de fecha 18 de Noviembre del 2019, suscrito por el Sr. Jimmy Abel Calle Gallo, quien solicita reconocimiento de vínculo laboral bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, en condición de Responsable de la Oficina de Turismo o en su efecto en el cargo equiparable por las funciones permanentes que viene realizando según MOF de la Institución.

Que, con Informe N° 879-2019-SGRH-MPA de fecha 19 de Noviembre del 2019, el Subgerente de Recursos Humanos, en atención al Expediente N° 8767 suscrito por el Sr. Jimmy Abel Calle Gallo, servidor de la Municipalidad Provincial de Ayabaca, bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) mediante contrato N° 110-2019-ADM, como Responsable de la Oficina de Turismo de dicha Entidad, el cual solicita se declare invalidez de los contratos como locador y del Contrato Administrativo de Servicios (CAS) y sus Adendas suscritas durante su relación laboral que aún se mantienen vigentes, en consecuencia se declare la existencia de un contrato a plazo indeterminado bajo el régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo N° 276.

Que, mediante Informe N° 0758-2019-MPA-GAJ de fecha 21 de Noviembre del 2019, el Gerente de Asesoría Jurídica, emite opinión legal sobre solicitud de reconocimiento de vínculo laboral bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, presentado por Jimmy Abel Calle Gallo, y es de la opinión que mediante Resolución de Alcaldía, se declare INFUNDADA la solicitud de reconocimiento de vínculo laboral bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, y Reposición en el cargo de Responsable de la Oficina de Turismo, presentada por Jimmy Abel Calle Gallo, conforme a los argumentos antes mencionados.

Que, es derecho fundamental de cualquier administrado, individual o colectivamente, promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante la administración, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

Que, en el Art. 8° de la Ley N° 30879 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019-, establece: *“Prohíbese el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento...”*, salvo en supuestos no aplicables al presente caso, y el numeral 5.1 del artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 señala que *“El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación”*. Esta norma ratifica la prohibición de ingreso de personal en el sector público, a no ser que sea por cese o suplencia para lo cual incluso debe efectuarse por concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos; y dado que el contrato administrativo de servicios es de plazo determinado, el mismo que no puede ser mayor al periodo del año fiscal, resulta infundado el pedido. (La negrita es para enfatizar).

Asimismo, el carácter de vigencia y obligatoriedad de la Ley es un principio constitucional que debe ser acotado rigurosamente en este caso por todas las instituciones del Estado, conforme lo establece el artículo 109





Municipalidad Provincial de Ayabaca

Resolución de Alcaldía N° 498-2019-MPA-“A”

de nuestra Constitución Política del Estado. Por ello, se hace necesario que las diversas reparticiones de esta Municipalidad adecuen el ejercicio de sus funciones conforme a la norma antes referida, pues efectuar una acción que la Ley prohíbe traería consigo responsabilidades administrativas y judiciales. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia emitida en la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el Decreto Legislativo N° 1057 que regula el Régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios (EXP. N° 00002-2010-PI/TC del 07-09-2010), en cuyo acápite 29 y 30 de sus fundamentos, ha precisado lo siguiente:

“29. Este marco general tiene ciertas peculiaridades al momento en que se aplica para los trabajadores de este régimen, pero que laboran para entidades o dependencias del sector público; en ese sentido cabe señalar que todas las leyes de presupuesto en los últimos años han contenido disposiciones que tiene por objeto limitar, genéricamente, el ingreso de personal al sector público, estableciendo, por excepción, casos en los que ello es posible; en ese sentido, tenemos:

Ley de Presupuesto N°	Vigente en el Año	Artículo
28427	2005	8°
28652	2006	8.b°
28927	2007	4°
29142	2008	7°
29289	2009	8°
29465	2010	9°

30. De todo lo expuesto, se puede extraer, como Segunda conclusión, que para ingresar al sector público, tanto en el régimen laboral público como en el privado, resulta necesario no solo la existencia de una plaza vacante, que debe encontrarse previamente presupuestada, sino además que no exista impedimento para que aquella sea cubierta a través del mecanismo idóneo para tal efecto”. (La negrita y subrayado es para poner énfasis); por ende, al existir un impedimento para el ingreso al sector público, esto es la 30879 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, es imposible la reposición de carácter permanente que pretende el solicitante.

Que, los numerales 6,7 y 8 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 06462-2013-PA/TC-Lima, de fecha 28 de Noviembre del 2017, literalmente dice: “6. Se debe precisar que las consecuencias del hecho de trabajar después de la fecha de vencimiento del plazo del contrato administrativo de servicios no se encontraban previstas en el Decreto Legislativo 1057 ni en el Decreto supremo 075-2008-PCM, es decir, que existía un laguna normativa; sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente sentencia, dicho supuesto se encuentra regulado en el artículo 5.2 del Decreto Supremo 075-2008-PCM, que fue incorporado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM. 7. Efectuada esa precisión el Tribunal considera que el contrato administrativo de servicios se prorroga en forma automática si el trabajador continuo laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en su último contrato. Este hecho no genera que el contrato administrativo de servicios se convierta en un contrato de duración indeterminada, debido a que el artículo 5 del Decreto Supremo 075-2008-PCM prescribe que la “duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación.

Pese a ello, y conforme se ha establecido en la sentencia emitida en el Expediente 03818-2009-PA/TC, la reposición en el régimen del contrato administrativo de servicios no resulta posible en la medida en que se trata de un régimen especial y transitorio, al cual solo le resulta aplicable el régimen procesal de eficacia indemnizatoria, razón por la cual, en el presente caso, no corresponde disponer la reposición de la accionante”. (El subrayado y negrita es para poner énfasis).

Que, en cuanto a la invocación de la Ley 24041, resulta pertinente su aplicación para el caso de la solicitante, ya que, como locador de servicios ha prestado servicios de manera periódica y no subordinada, advirtiéndose





Municipalidad Provincial de Ayabaca

Resolución de Alcaldía N° 498-2019-MPA-"A"

además que el administrado no ha mantenido relación permanente por más de un año con la entidad municipal, tal como lo confirma con su propia solicitud. Cabe tener en cuenta que también es impertinente la aplicación del Art. 15° del Decreto Legislativo N° 276 en el presente caso, ya en que en Abril del año 2017 y de manera periódica hasta Octubre del 2019 ingreso en el cargo de Responsable de la Oficina de Turismo bajo la modalidad de CAS.

Estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del Art. 20° concordante con el Art. 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la solicitud de reconocimiento de vínculo laboral bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, en el cargo de Responsable de la Oficina de Turismo, presentada por JIMMY ABEL CALLE GALLO, conforme a los argumentos antes mencionados.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Subgerencia de Sistemas Informáticos y Estadística de la Municipalidad Provincial de Ayabaca, cumpla con publicar la presente en el portal institucional: www.muniayabaca.gob.pe

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente, Resolución de Alcaldía a Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, Órgano de Control Institucional - OCI, Subgerencia de Recursos Humanos, Subgerencia de Sistemas Informáticos y Estadística, y al Sr. Jimmy Abel Calle Gallo, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
AYABACA
Raldomero Marchena Tacure
Raldomero Marchena Tacure
ALCALDÍA

